



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 0 / 2 0 2 0

(Sección 2.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de julio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato del servicio para la redacción de proyecto y dirección de obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas, adjudicado a (...) (EXP. 269/2020 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen solicitado por oficio del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona de 30 de junio de 2020, con entrada en este Consejo Consultivo el 1 de julio de 2020, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica del informe con forma de Propuesta de Resolución, emitida por la Sección de Contratación y Servicios Públicos del citado Ayuntamiento, en virtud del cual se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por (...) en nombre y representación de (...) y se resuelve el contrato menor de servicio denominado «*Contratación del servicio para la redacción de proyecto y dirección de obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas*», adjudicado a (...).

2. La legitimación para la solicitud de dictamen le corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Local, según el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de Dictamen en los supuestos de «(...) *nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa*» [art. 11.1.D, apartado c) del precitado texto legal]. El art.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

211.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), vigente al tiempo de iniciarse el procedimiento para la resolución del contrato (10 de abril de 2017), exige el dictamen del órgano consultivo cuando se formule oposición por parte del contratista.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento de resolución del contrato, se entiende que corresponde al Alcalde como órgano de contratación (art. 224 y DA 2ª del TRLCSP), norma vigente al tiempo de iniciarse el procedimiento para la resolución del contrato.

En el presente caso, el contrato fue adjudicado por Resolución 3400/2011, de fecha 6 de junio, de la Tenencia de Alcaldía de Organización, Innovaciones Tecnológicas y Transporte. Al tiempo de iniciarse el expediente para la adjudicación del contrato la competencia para contratar este tipo de contrato por razón de su cuantía le correspondía al Alcalde, sin perjuicio de la posible delegación de funciones en otros órganos del Ayuntamiento (art. 207 y DA 2ª de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público).

5. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

5.1. Respecto a la regulación sustantiva del contrato es oportuno traer a colación, lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio y 391/2019, de 7 de noviembre, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato, del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

El primero viene determinado por La Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, normativa vigente al tiempo de publicarse la convocatoria del contrato (DT1ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y DT1ª del TRLCSP).

5.2. Una vez analizada la normativa material o sustantiva aplicable al contrato menor de servicios, procede, a continuación, centrarnos en el estudio del Derecho procedimental.

En este sentido, se han de efectuar las siguientes consideraciones.

5.2.1. Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [*«a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»*], norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición Final Tercera del TRLCSP.

En este sentido, se ha traído a colación la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo expuesta, entre otros, en los Dictámenes n.º 156/2000, 348/2006 y 78/2007:

«El Derecho procedimental aplicable para resolver las incidencias de la vida del contrato, tales como su interpretación, resolución, o nulidad, será el vigente en el momento en que se inició el procedimiento. Ello es así porque la D.T. 1ª LCAP sólo dispone su aplicación retroactiva para los expedientes de contratación en curso en los que no se haya producido la adjudicación; lo que excluye, en virtud de la regla del art. 2.3 CC, la aplicación retroactiva de sus normas procedimentales a los contratos ya adjudicados y, por ende, a los procedimientos dirigidos a decidir incidencias de la contratación que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP.

Esta conclusión, además, se refuerza porque, según la disposición adicional séptima (D.A.VIIª) LCAP, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) contiene el Derecho procedimental supletorio en materia de contratación administrativa. De ahí que, ante el silencio de la LCAP sobre la aplicación de sus normas adjetivas a este tipo de procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, es de aplicación la Disposición Transitoria Segunda.1 LPAC, la cual dispone su inaplicabilidad a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, ordenando que se rijan por la normativa anterior, lo cual conduce a la misma solución.

En definitiva, de la D.T.1ª LCAP, en relación con el art. 2.3 CC, y de la D.A.VIIª LCAP, en relación con la Disposición Transitoria Segunda.1 LPAC, resulta la regla de que los procedimientos que se dirijan a resolver incidencias de la contratación y que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP se rigen por la normativa anterior.

En consecuencia, el parámetro legal de aplicación, en cuanto a la vertiente adjetiva del problema, es la normativa que esté vigente en el momento de ordenarse el inicio del procedimiento de resolución del contrato (...).».

5.2.2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución del contrato el 10 de abril de 2017 bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, es por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 211.3, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 211.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 211.3, apartado a)]. Trámites éstos que aparecen debidamente cumplimentados en el expediente administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Por su parte, el art. 109.1, apartado b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se propone la incautación de la garantía depositada. En este caso, por la cuantía del contrato no se constituyó garantía, de acuerdo con las normas sobre el contrato menor previstas en los arts. 122.3 y 95 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, sobre cuya innecesariedad se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 12/02, de 13 de junio de 2002, relativo a la «*garantía definitiva en contratos menores*».

Asimismo, el art. 109.1, apartado c) del RGLCAP, prevé la evacuación preceptiva del informe de los Servicios Jurídicos, que la Disposición adicional segunda, apartado 8, del TRLCSP, atribuye al Secretario o al órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación.

Finalmente, y como ha señalado este Consejo Consultivo en diversos pronunciamientos (v.gr., Dictamen n.º 59/2020, de 18 de febrero), «*en el ámbito local, se preceptúa como necesarios para la resolución del contrato los informes de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación, de acuerdo con el art. 114.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril*».

Los informes preceptivos del Secretario e Interventor han sido omitidos en el presente expediente de resolución contractual.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1. Con fecha 15 de marzo y 16 de marzo de 2011 se emite propuesta del Teniente de Alcalde del Área de Organización, Nuevas Tecnologías y Transporte y el Concejal

Delegado del Patronato de Turismo, respectivamente, para que se inicien los trámites oportunos para la contratación del servicio para redacción de proyecto y dirección de obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas, siendo el coste estimado para la contratación de dicho servicio de 17.970,00 € y 898,50 € de IGIC.

2. Por el Teniente de Alcalde del Área de Organización, Nuevas Tecnologías y Transporte y el Concejal Delegado del Patronato de Turismo, con fecha 15 y 16 de marzo de 2011, respectivamente, se dicta Providencia en la que se ordena que por la Intervención Municipal de Fondos se emita informe de existencia de crédito, que acredite que existe crédito suficiente y adecuado para financiar el gasto que comporta la celebración del contrato y a la Sección de Contratación y Servicios Públicos que una vez realizada la prestación, se incorpore la factura y se tramite el pago si procede.

3. Por Resolución 3400/2011, de fecha 6 de junio, de la Tenencia de Alcaldía de Organización, Innovaciones Tecnológicas y Transporte, se acuerda:

«Primero.- Aprobar el gasto correspondiente a la cuantía de 18.868,50 € (dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho euros con cincuenta céntimos) correspondiendo 17.970 euros al precio del contrato y 898,50 € al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), con cargo a la partida 430.22706 denominada “Estudios y trabajos técnicos”.

Segundo.- Adjudicar a (...) la contratación del servicio 0000091 (...) -CMSV denominado “CONTRATACION DEL SERVICIO PARA REDACCION DE PROYECTO Y DIRECCION DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSJON NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELECTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PUBLICAS”, por importe de diecisiete mil novecientos setenta euros (17.970,00 €) de principal y ochocientos noventa y ocho euros con cincuenta céntimos (898,50 €) de IGIC.

Tercero.- Notificar la presente resolución a (...), con indicación de que es definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente y a Intervención de Fondos».

4. Con fecha 7 de mayo de 2012, registro de entrada número 36023, se presenta por (...), en nombre de (...), Proyecto de las Acometidas de Baja Tensión Necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas.

5. Con fecha 7 de mayo de 2012, registro de entrada número 36024, se presenta por (...), factura número 43016/12, por importe de 13.207,95 €, en concepto de

honorarios relativos a la redacción del PROYECTO DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS.

6. Con fecha 17 de abril de 2012, se solicita informe a la Sección de Ingeniería del Ayuntamiento de Arona, sobre el abono de la citada factura.

7. Con fecha 2 de mayo de 2014, registro de entrada número 41864, se presenta por (...) solicitud de abono de factura presentada relativa al PROYECTO DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS.

8. Con fecha 15 de mayo de 2014, se vuelve a solicitar informe a la Sección de Ingeniería del Ayuntamiento de Arona, sobre la solicitud presentada por (...).

9. Con fecha 15 de diciembre de 2015, por la Sección de Ingeniería se emite informe del siguiente tenor literal:

«En relación a la solicitud de informe de la Sección de Contratación de fecha 15 de mayo de 2015 relativo a la “CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS”, el Técnico que suscribe informa:

En relación al proyecto técnico suscrito por (...), Ingeniero Técnico Industrial, de fecha abril de 2012 se han detectado las deficiencias técnicas siguientes:

•No se tiene conocimiento por este Técnico de la aprobación del Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas Municipal ni el sistema de gestión del mismo, donde se incluyan los puntos de alquiler de bicicletas descritos en el presente proyecto técnico. Deberá justificarse la ubicación de dichos puntos.

•Deberá especificarse las características técnicas del punto de préstamo de bicicletas justificando la potencia eléctrica del mismo.

Deberá justificarse la ubicación de los puntos de alquiler de bicicletas desde el punto de vista urbanístico, así como los permisos para las obras de acometida que transcurren en propiedad privada.

•Debido a la modificación del objeto servicio de proyecto y dirección de obra a sólo la realización del proyecto deberá justificarse la disminución del coste del contrato especificando la valoración de horas correspondiente a la Dirección de Obra.

•El proyecto técnico deberá tener el correspondiente Visado de Conformidad y Calidad (VCC) establecido en el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba

Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias».

10. Con fecha 21 de diciembre de 2015, registro de salida número 76282, se requiere a (...) la subsanación del proyecto presentado en el plazo de 2 meses.

11. El 25 de enero de 2016, registro de entrada número 6991, por (...), se presenta subsanación del PROYECTO DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS.

12. Con fecha 27 de enero de 2016, se requiere informe a la Sección de Ingeniería del Ayuntamiento de Arona sobre la subsanación del proyecto presentada por (...).

13. Con fecha 24 de noviembre de 2016, registro de entrada número 99252, se recibe en el Ayuntamiento oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Santa Cruz de Tenerife, procedimiento ordinario número 326/2016 relativo a recurso contencioso administrativo presentado por (...) contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud realizada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Arona.

14. Por Resolución de la Alcaldía-Presidencia número 8987/2016, de fecha 5 de diciembre, se acuerda lo siguiente:

«PRIMERO.- Ordenar la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife del expediente instruido por este Ayuntamiento n.º NUM 000091 (...) - CMSV, instruido por este Ayuntamiento para la adjudicación del contrato de servicio “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELECTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS”, completo y foliado y acompañado de un índice con los documentos que contenga.

SEGUNDO.- Encomendar al Servicio de Defensa Jurídica del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, la defensa de esta Corporación en el Procedimiento Ordinario n.º 000032612016, para lo que se remite copia del expediente instruido por este Ayuntamiento n.º NUM 0000912011- CNT-CMSV, instruido por este Ayuntamiento para la adjudicación del contrato de servicio “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELECTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS”, completo y foliado y acompañado de un índice con los documentos que contiene.

TERCERO.- Notificar la resolución que se adopte al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife, al Servicio de Defensa Jurídica del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y a Intervención de Fondos Municipal».

15. Con fecha 10 de abril de 2017, por el Jefe de Sección de Ingeniería del Ayuntamiento se emite informe del siguiente tenor literal:

«En relación a la solicitud de informe de la Sección de Contratación de fecha 27 de enero de 2016 relativo a la “CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS” y visto el escrito de subsanación del 25 de enero de 2016 con registro de entrada 6991 presentado por (...), el Técnico que suscribe informa:

Las alegaciones presentadas, desde el punto de vista técnico, son las siguientes:

“Primero.- En cuenta a la ubicación de los puntos de bicicletas, éstos fueron determinados utilizando como base el documento denominado Análisis de Viabilidad de un Sistema de Movilidad por Bicicletas en la Zona Los Cristianos-La Caleta encargado por el Cabildo Insular, y redactado por (...) respecto a este documento hubo algunos cambios de ubicación dadas las circunstancias de que, primero, el mencionado documento recogía un sistema común en Arona y Adeje y se pretendía un sistema exclusivo para Arona, y segundo, se pretendía solicitar y de hecho se obtuvo subvención para la implantación del sistema (227.046,89€ tal y como se publicó en el BOC número 256 del jueves 30 de diciembre de 2010) y había que adaptarlo a las condiciones exigidas por la subvención. Las ubicaciones definitivas fueron recogidas en un documento realizado por esta ingeniería denominada Estudio para la implantación de un Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas de Gestión Automática en Arona (Los Cristianos-Las Américas) que fue discutido y consensuado previamente con el Ayuntamiento de Arona, y entregado posteriormente por registro de entrada en el ayuntamiento con fecha 5 de mayo de 2011 y número de registro de entrada 40572”.

Contestación.- Como se pone de manifiesto en el punto primero de las alegaciones no se justifica documento acreditativo aprobado por este Ayuntamiento relativo a un Sistema de Alquiler de Bicicletas Público con el correspondiente sistema de gestión del mismo, sino según las presentes alegaciones habla de un Estudio para la implantación de un Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas de Gestión Automática en Arona (Los Cristianos-Las Américas) realizado por él mismo. Por lo tanto, sin documento de aprobación previo, el proyecto específico de la instalación eléctrica para los puntos de alquiler de bicicletas no puede valorarse por el técnico dicente.

“Segundo.- En cuanto a las especificaciones técnicas del punto de bicicletas, tal y como se recoge en el documento Estudio para la Implantación de un Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas de Gestión Automática en Arona (Los Cristianos-Las Américas) arriba

señalado, dado que la finalidad era que una vez elaborados los correspondientes estudios y proyectos precisos (entre los que se encontraba el que se nos adjudicó, así como el de la fibra óptica adjudicado a GPS Canarias, SL) se efectuará la correspondiente licitación para la implantación efectiva del sistema de acuerdo con la propuesta concreta del adjudicatario. Y por tanto a priori, no se sabían las características técnicas exactas del mismo, por lo que siguiendo un criterio de prudencia se tuvo en cuenta una potencia prevista sobradamente suficiente para este tipo de instalaciones”.

Contestación.- El proyecto de la instalación eléctrica es un proyecto específico del Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas de Gestión Automática en Arona por lo que debe definir todas las características técnicas los elementos que forman el sistema desde el punto de vista eléctrico. El proyecto debe justificar la potencia eléctrica de las bancadas de bicicletas a instalar con valores reales, no estimaciones, ya que un sobredimensionamiento de la instalación eléctrica provocaría unos gastos innecesarios en la misma (costes de acometidas, canalizaciones y cableado para dicha potencia eléctrica estimada) y del servicio (coste potencia en el suministro eléctrico por la previsión establecida).

Con el valor real de potencia eléctrica de los puestos de alquiler de bicicletas en el proyecto, no una estimación no justificada, se debería haber estudiado la posibilidad de utilizar sistema de suministro eléctrico con energías renovables (por ejemplo, paneles fotovoltaicos) y disminuir los costes de instalación y servicio.

“Tercero.- En cuanto a la justificación desde el punto de vista urbanístico, así como los permisos de obra de acometidas que se nos solicitan, tal y como hemos expuestos, la elección de la ubicación de los puntos en este estadio preliminar a la implantación efectiva del proyecto, no contempla ninguna especificación adicional sobre el particular, entendiéndose este contratista que son cuestiones ajenas, y que cuando la Administración encarga la redacción de un proyecto es porque éste confirme a las prescripciones urbanísticas. Circunstancia ésta que por lo demás no fue incorporada en el Decreto de Adjudicación como una prestación adicional del contrato, y que tampoco fue mencionada en el informe técnico llevado a cabo por un Ingeniero Municipal que obra en el expediente, en que se exponía la necesidad de elaborar un proyecto de instalación de fibra óptica por un ingeniero de Telecomunicaciones, en el que no se cuestionó ni mencionó la necesidad de tal justificación desde la perspectiva urbanística”.

Contestación.- Como se pone de manifiesto en las alegaciones no se ha estudiado la viabilidad urbanística de los puntos de suministro proyectados siendo de vital importancia para la ejecución y la puesta en servicio de la instalación eléctrica teniendo que determinarse como mínimo: uso urbanístico y titularidad público/privado del suelo por donde transcurren las instalaciones. Son documentos de partida que el proyectista obvió para la realización del proyecto técnico y de vital importancia para la realización del mismo.

“Cuarto.- En cuanto a la modificación del objeto del contrato del proyecto a la que se hace mención en el requerimiento. No nos consta, o por lo menos no se nos ha comunicado que el objeto del contrato haya sido modificado. Obviamente hasta el momento, sólo hemos realizado el Proyecto y no la Dirección de Obra.

Si bien en el documento de contratación el objeto es tanto la redacción de proyecto como dirección de obra por un total de 17.970 euros más IGIC, sin separar las dos partidas (proyecto por un lado y dirección de obra por otro), ha de consignarse que esa cantidad viene de un propuesta de honorarios que nosotros realizamos previamente, en la que separamos honorarios de proyecto 12.579 euros (más IGIC) y honorarios de dirección de obra 5.391 euros (más IGIC), en total 17.970 euros, importe en conjunto reflejado en el Decreto de adjudicación. El mencionado presupuesto está firmado digitalmente el 24 de febrero del 2011 y enviado por correo electrónico el mismo día a un representante del Ayuntamiento en aquel momento. A mayor abundamiento, indicar que tal propuesta desglosada de honorarios que coincide con el importe final de la adjudicación fue presentada como documento adjunto al escrito en el que pedimos que se atendiera al pago de nuestra factura y que la obra en sus dependencias con registro de entrada número 41864 de fecha 2 de mayo de 2014.

Por lo tanto, cabe entender que partiendo del mencionado documento podrá verificarse por esa Administración el montante diferenciado de las partidas de redacción de Proyecto y de Dirección de Obra que sirvieron de base al precio total reflejado en el Decreto de adjudicación”.

Contestación.- En la documentación obrante en el expediente no existe desglose de las partidas relativas a la redacción del proyecto y la dirección de obra. Por lo tanto, como se especificó en el informe técnico del dicente de fecha 15 de diciembre de 2015 “debido a la modificación del objeto servicio de proyecto y dirección de obra a sólo la realización del proyecto deberá justificarse la disminución del coste del contrato especificando la valoración de horas correspondiente a la Dirección de Obra”. Es la forma objetiva de poder establecer la división de los costes del servicio relativos a proyecto y dirección de obra.

“QUINTO.- En cuanto al Visado de Conformidad y Calidad (VCC), hacer constar varias cuestiones:

- Tanto en nuestra oferta de honorarios como en el documento de contratación no está incluida la tramitación del VCC.

- Si bien el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, exige que el Proyecto disponga de VCC para su tramitación, hay que tener en cuenta que es una exigencia relativa al procedimiento administrativo dentro de la Consejería de Industria de Canarias por lo que la figura del VCC sustituye a la revisión técnica de los proyectos que se venían realizando por parte de la Administración hasta la entrada en vigor del decreto 161/2006, de 8 de noviembre. Es por

tanto una gestión, que además conlleva el pago de la correspondiente tasa que entendemos imputable al propietario de la instalación que encarga el proyecto.

•No obstante en caso de satisfacer la demanda por parte de la Ayuntamiento de Arona de gestionar el VCC del proyecto, a la que este estudio podría atender, hemos de recordar que los puntos de conexión necesarios para la redacción del proyecto y obtención del VCC, una vez solicitados a (...), tiene una vigencia de seis meses, y dada la demora en requerirnos (el anteproyecto fue presentado por Core Ingeniería en esa Corporación con fecha 5 de mayo de 2011, y ante la inactividad de la misma se entregó el 7 de mayo de 2012 y reiteró su presentación con fecha 2 de mayo de 2014). Por lo que, dadas las circunstancias tendríamos que volver a solicitarlos con el consiguiente sobrecoste.

Contestación.- Como se pone de manifiesto en las alegaciones la aplicación del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias especifica en el art. 15 apartado 2 a) relativo a la Comunicación previa y documentación para la puesta en servicio se especifica la necesidad de presentar “Dos ejemplares, como mínimo, del Documento Técnico de Diseño correspondiente (Proyecto o Memoria Técnica de Diseño), en función del tipo de instalación, que será elaborado y firmado por el técnico competente o por el profesional cualificado de la empresa instaladora autorizada. En el caso de que se trate de un proyecto, deberá incorporar el visado simple y VISADO DE CONFORMIDAD Y CALIDAD en los términos establecidos en el artículo 47”.

El carácter formal de dicho visado en el proyecto técnico de la instalación eléctrica para la tramitación de dicha instalación en la Dirección General de Industria y la correspondiente puesta en servicio de la misma y contratación del suministro es obligatoria y forma parte intrínsecamente a la contratación del servicio ya que no disponer del mismo imposibilitaría dicha tramitación y tendría que elaborarse un nuevo proyecto técnico con el mismo objeto.

Respecto a los puntos de conexión de la empresa suministradora es un requisito del proyecto técnico para la obtención del visado de conformidad y calidad (VCC). Si cuando se realizó el proyecto técnico se hubiese realizado el VCC no sería necesario actualmente solicitar la renovación de dichos puntos.

Respecto a las alegaciones sexta y conclusiones no corresponde valoración técnica».

III

1. En cuanto a la tramitación del presente procedimiento de resolución del contrato, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.1. Por Resolución número 2469/2017, de 10 de abril, de la Tenencia de Alcaldía del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Obras e Infraestructuras, se acuerda lo siguiente:

«PRIMERO.- Incoar expediente para la resolución del contrato nº: 0000091 (...) -CMSV denominado “CONTRATACION DEL SERVICIO PARA REDACCION DE PROYECTO Y DIRECCION DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSION NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELECTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PUBLICAS” adjudicado a (...) por resolución número 340012011, de fecha 6 de junio, de la Tenencia de Alcaldía de Organización, Innovaciones Tecnológicas y Transporte, por las deficiencias observadas en el proyecto presentado, en base los informes del Jefe de Sección de Ingeniería del Ayuntamiento de Arona de fecha 15 de diciembre de 2015 y 10 de abril de 2017.

SEGUNDO.- No procede devolución de garantía, puesto que al tratarse de un contrato menor, no se constituyó garantía alguna.

TERCERO.- Conceder al contratista (...) con C.I.F. (...) un plazo de audiencia de 10 días naturales a los efectos de que preste su conformidad o disconformidad a la resolución del contrato adjudicado por el Ayuntamiento de Arona el 6 de junio de 2011.

CUARTO.- Notificar el acuerdo que se adopte a (...) con C.I.F. N.º (...) con indicación de los recursos que procedan, órganos ante los que presentarlos y plazos para su interposición, así como a Intervención de Fondos, a los efectos oportunos».

1.2. Con fecha 9 de mayo de 2017, registro de entrada número 39417, la empresa (...) presenta escrito en el que solicita:

«1.- Que se amplíe el plazo otorgado para la presentación de alegaciones en el máximo legal posible.

2.- Que se entienda suspendido el plazo para cumplir el requerimiento, en el marco del procedimiento de resolución de contrato, hasta que se emita por ese Ayuntamiento la documentación necesaria para atender el mencionado requerimiento.

3.- Que se entienda suspendido el plazo para cumplir el requerimiento, en el marco del procedimiento de resolución de contrato, hasta que se emita por parte de la compañía (...), la documentación necesaria para atender el mencionado requerimiento».

1.3. Con fecha 10 de mayo se solicita informe a la Sección de Ingeniería sobre la anterior solicitud.

1.4. Con fecha 14 de junio de 2017, por el Jefe de Sección de Ingeniería se emite informe del siguiente tenor literal:

«En relación a la solicitud de informe de la Sección de Contratación de fecha 10 de mayo de 2017 relativo a la “CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO Y

DIRECCIÓN DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS” y según el escrito presentado con registro de entrada 39417 de fecha 9 de mayo de 2017 por (...) en representación de (...), el Técnico que suscribe informa:

De acuerdo al escrito presentado no existe inconveniente para la suspensión del plazo a efectos de recabar la información pertinente necesaria para la elaboración de la asistencia técnica».

1.5. Por el Sr. Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Obras e Infraestructuras se dicta Resolución n.º 4696/2017 con fecha 29 de junio de 2017, en la que se resuelve:

«Suspender el plazo de audiencia concedido por resolución n.º 246912017, de fecha 10 de abril 2017, de la Tenencia de Alcaldía del Área de Gobierno de medio Ambiente, Obras e Infraestructuras hasta que se emita por ese Ayuntamiento y la compañía (...), la documentación necesaria para atender el mencionado requerimiento».

1.6. Con fecha 7 de julio de 2017 recibe (...) la Resolución n.º 2017/4696 de fecha 29/06/2017, por la Tenencia de Alcaldía del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Obras e Infraestructuras, mediante la que suspende el plazo de audiencia concedido por resolución n.º 2469/2017, de fecha 10 de abril de 2017, de la Tenencia de Alcaldía del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Obras e Infraestructuras hasta que se emita por el Ayuntamiento y la compañía (...), la documentación necesaria para atender el mencionado requerimiento.

1.7. Con fecha 2 de octubre de 2019 y registro de entrada n.º 95093 se recibe Providencia del Magistrado Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 4, en el que se señala:

«Siendo el presente procedimiento uno de los más antiguos de este Juzgado y el único Procedimiento Abreviado de 2016 sin resolver, que está suspendido pendiente de una resolución contractual afectante, se requiere a las partes para que informen sobre el estado de la causa de suspensión en el plazo de diez días».

1.8. Desde el Área de Contratación y Servicios Públicos se emite requerimiento a la Sección de Ingeniería, de fecha 18 de octubre de 2019, para conocer el estado de tramitación del expediente. Dicha Sección, emite informe con fecha 28 de octubre de 2019 en el que se hace constar que «no ha recibido documentación técnica para su valoración» referente al contrato menor de servicio 000009/ (...) -CMSV denominado «CONTRATACION DEL SERVICIO PARA REDACCION DE PROYECTO Y

DIRECCION DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSION NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELECTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PUBLICAS» adjudicado a (...)

1.9. Con fecha 29 de octubre de 2019, se remite oficio al Juzgado Contencioso-Administrativo, copia adjunta del informe emitido del Jefe del Servicio de Ingeniería de 28 de octubre de 2019.

Asimismo, se remite oficio al Servicio Administrativo de Defensa Jurídica del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, donde se adjunta copia del expediente de contratación posterior a la remisión de copia del expediente efectuada en fecha 14 de diciembre de 2016, recibida en ese Cabildo el 15 de diciembre de 2019, igualmente se remite copia de los folios numerados desde 105 a 166, del exp. 9/2011 CNT-CMSV denominado «*contratación del servicio para redacción de proyecto y dirección de obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas*».

1.10. Con fecha 24 de enero de 2020 y registro de entrada n.º 6838, se notifica sentencia de fecha 22 de enero de 2020 del Juzgado de los Contencioso administrativo n.º 4 al Ayuntamiento de Arona, referente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil (...), en el que se procede a estimar parcialmente dicho recurso, se anula el acto, pero no se estima la pretensión de pago, debiendo estar a lo que se decida en el expediente administrativo de resolución del contrato. Asimismo, se procede a la imposición de costas a la Administración por importe de 500 €.

En la citada Sentencia se declara que «*el expediente administrativo de resolución de contrato iniciado y suspendido debe ser seguido con diligencia hasta su terminación para que el Ayuntamiento decida conforme a derecho sobre el pago de la factura siguiendo el trámite debido previsto para el ejercicio de su prerrogativa de decisión sobre la resolución del contrato, levantando de oficio los obstáculos que suspenden actualmente su tramitación*».

1.11. Por Resolución n.º 2020/850 de fecha 11 de febrero de 2020 del Sr. Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Contratación, Obras, Modernización, Transparencia y Participación Ciudadana, se resuelve:

«*Primero.- Llevar a puro y debido efecto la Sentencia número 11/2020, de 22 de enero de 2020, del procedimiento ordinario 326/2016 y en consecuencia levantar la suspensión del procedimiento de resolución del contrato menor de servicio 0000091 (...) -CMSV denominado "CONTRATACION DEL SERVICIO PARA REDACCION DE PROYECTO Y DIRECCION DE OBRA DE LAS*

ACOMETIDAS DE BAJA TENSION NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELECTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PUBLICAS” adjudicado a (...) por resolución número 3400/2011, de fecha 6 de junio, de la Tenencia de Alcaldía de Organización, Innovaciones Tecnológicas y Transporte.

Segundo. - Continuar con el procedimiento para la resolución del contrato menor de servicio 00091 (...) -CMSV, cuya tramitación había sido suspendida por petición del adjudicatario (...) mediante solicitud de fecha 9 de mayo de 2017.

Tercero. - No procede devolución de garantía, puesto que, al tratarse de un contrato menor, no se constituyó garantía alguna.

Cuarto. - Conceder al contratista (...) un plazo de audiencia de 10 días naturales a los efectos de que preste su conformidad o disconformidad a la resolución del presente contrato menor, adjudicado por el Ayuntamiento de Arana el 6 de junio de 2011.

Quinto. - Notificar la resolución que se adopte a (...) Con indicación de que al tratarse de un plazo de audiencia no procede interposición de recurso alguno».

1.12. Con fecha 14 de febrero de 2020, se dicta la Resolución n.º 2020/909 del Sr. Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Contratación, Obras, Modernización, Transparencia y Participación Ciudadana en la que se resuelve aprobar el gasto por importe de 500 €, para hacer frente al abono de las costas impuestas por Sentencia 11/2020 de 22 de enero, recaída en el procedimiento ordinario número 326/2016.

1.13. Con fecha 9 de marzo de 2020 y registro de salida n.º 12707 se remite al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife oficio comunicando las distintas resoluciones en cumplimiento de la Sentencia 11/2020, de 22 de enero de 2020, del procedimiento ordinario 326/2016.

Asimismo, se adjuntó al oficio, copia del expediente de contratación posterior a la remisión de copia del expediente efectuada en fecha 14 de diciembre de 2016, recibida en el Juzgado el 15 de diciembre de 2019, igualmente, se remite copia de los folios numerados desde 105 a 166 del presente expediente.

1.14. Con fecha de registro de entrada de 16 de marzo de 2020 y n.º 23280, la empresa contratista (...), ejerciendo su derecho de alegaciones en el plazo de 10 días, presenta escrito donde viene a manifestar la disconformidad con la Resolución 2020/850, referente a la «CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA REDACCION DE PROYECTO Y DIRECCION DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSION NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELECTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PUBLICAS», adjudicado a (...).

1.15. Con fecha 21 de mayo de 2020 se remite al Ayuntamiento con fecha de entrada n.º 26986, escrito del Sr. (...), Letrado de la Administración de Justicia, en el que «se solicita que en el plazo improrrogable de diez días a contar desde que la comunicación tenga entrada en el Registro General, justifique si ha procedido a la ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento o en su caso las razones que lo hubieran impedido y al propio tiempo efectúe las alegaciones que a su derecho convenga a la vista del escrito del recurrente interesando la ejecución forzosa cuya propia se acompaña».

1.16. Con fecha 2 de junio de 2020 y registro de salida del Ayuntamiento de Arona n.º 17925 se remite oficio de la Sección de Contratación del Ayuntamiento al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife, en contestación al escrito presentado por Sr. (...), Letrado de la Administración de Justicia, en el que se reitera nuevamente que se han dictado las Resoluciones oportunas para la ejecución de la Sentencia 11/2020, de 22 de enero de 2020, del procedimiento ordinario 326/2016, y en consecuencia, se continua con el procedimiento de Resolución del contrato menor de servicio 000009/ (...) -CMSV denominado «CONTRATACION DEL SERVICIO PARA REDACCION DE PROYECTO Y DIRECCION DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSION NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELECTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PUBLICAS» adjudicado a (...) por resolución número 3400/2011, de fecha 6 de junio, de la Tenencia de Alcaldía de Organización, Innovaciones Tecnológicas y Transporte.

1.17. Con fecha 10 de junio de 2020 se emite informe por parte del Jefe de la Sección de Ingeniería en el que señala lo siguiente:

«En el documento presentado con fecha 13 de marzo de 2020 se reseña la sentencia de 22 de enero del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife. El informe técnico de fecha 15 de diciembre de 2015 entre otros incumplimientos se especificó en el punto tercero “Deberá justificarse la ubicación de los puntos de alquiler de bicicletas desde el punto de vista urbanístico, así como los permisos para las obras de acometida que transcurren en propiedad privada”, siendo necesario informe urbanístico al respecto».

1.18. Se formula Propuesta de Resolución de 29 de junio de 2020 por la Sección de Contratación y Servicios Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Arona, en virtud de la cual se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por (...) en nombre y representación de (...), y se resuelve el contrato menor de servicio denominado «Contratación del servicio para la redacción de Proyecto y Dirección de Obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas», adjudicado a (...) por entender que el contratista no ha prestado

el servicio para el que fue contratado, sin devolver garantía al no haberse constituido.

2. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo de resolución contractual, aplicando la regulación que del procedimiento de resolución contractual establece la legislación sobre contratación pública, se considera, como ya se anticipó, que el presente procedimiento administrativo encaminado a la resolución del contrato, a falta de normas específicas de duración en la ley y reglamento de contratación vigente al tiempo de la iniciación del expediente de resolución del contrato, obliga a acudir supletoriamente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común (LPACAP), que en su art. 21.3 fija un plazo de tres meses para aquellos procedimientos cuya normativa específica no establezca un plazo máximo de resolución. Este plazo en los procedimientos iniciados de oficio se computa desde el acuerdo de iniciación.

De conformidad con el art. 25 LPACAP el transcurso del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, cuando la Administración ejercite potestades que puedan producir efectos desfavorables para el interesado producirá la caducidad. Aunque este procedimiento ha estado suspendido, a petición formulada el 9 de mayo de 2017 por el interesado y acordada el 29 de junio de 2017 por el Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Arona -cuando ya habían transcurrido 2 meses y 19 días desde su inicio-, dicha suspensión debe entenderse finalizada a partir de la notificación el 24 de enero de 2020 de la sentencia de 22 de enero de 2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4, en el que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por (...), se anula el acto, pero se deja pendiente la pretensión de pago, hasta la resolución del expediente de resolución del contrato, por lo que el cómputo del plazo de caducidad volvió a reanudarse, restando sólo 11 días para completar los 3 meses del plazo de caducidad, hecho que se produjo el 3 de febrero de 2020.

En todo caso, como por Resolución n.º 2020/850 de fecha 11 de febrero de 2020 del Sr. Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Contratación, Obras, Modernización, Transparencia y Participación Ciudadana, se acordó la continuación del procedimiento, sumando los 11 días que restaban del plazo de caducidad a la fecha de esta resolución, en el mejor de los casos para la Administración, el procedimiento habría caducado el 22 de febrero de 2020.

Por tanto, el tiempo desde la iniciación del procedimiento de resolución contractual hasta la suspensión acordada y el posterior a la sentencia suman más de tres meses por lo que el procedimiento para la resolución del contrato está caducado.

3. En cuanto a la suspensión del procedimiento acordada debemos recordar lo ya señalado en múltiples dictámenes, por todos, el Dictamen 316/2015, en el que se indicaba:

«La doctrina de este Consejo ha venido siendo clara y precisa en el extremo de no avalar la suspensión del plazo de duración durante el transcurso de tiempo previsto para la emisión del correspondiente dictamen, con la consecuencia de considerar caducado el procedimiento tramitado, con la excepción del cómputo del mes de agosto y sus efectos, como anteriormente se manifestó.

No obstante, tal regla general se puede modular “por razones de eficacia y economía”, y asumir la procedencia de la suspensión prevista en el art. 42.5.c) LRJAP-PAC en aras a los principios constitucionales de seguridad y responsabilidad, siempre que por parte de la Administración correspondiente solicitante del dictamen se cumplan los siguientes presupuestos, requisitos y condiciones:

- Que la suspensión no se aplique de forma automática y se acuerde de manera expresa.*
- Que la suspensión se motive debidamente y que la instrucción haya sido diligente.*
- Que la suspensión se notifique fehacientemente a los interesados antes del vencimiento del plazo para la resolución del procedimiento».*

Sin embargo, como hemos señalado, entre otros, en nuestros Dictámenes 304/2018, de 29 de junio y 550/2018, de 4 de diciembre, 262/2019, de 4 de julio y 374/2019, de 17 de octubre, esta doctrina, tras la entrada en vigor de la LPACAP, se ha matizado en el sentido que no cabe suspensión del plazo de caducidad, que se aplica *ope legis*. Por este motivo, este Consejo ha de recordar lo ya señalado, entre otros dictámenes, lo mantenido en los Dictámenes 410/2017, de 7 de noviembre, y 256/2018, de 1 de junio, en los que se indicaba lo siguiente: *«(...) en relación con el plazo de resolución de los procedimientos, en este caso, de resolución contractual, es reiterada la doctrina de este Organismo que, al tratarse de un plazo de caducidad, no cabe su suspensión, tal y como se ha ratificado recientemente -tras la entrada en vigor de la LPACAP, que modificó el plazo de caducidad en otros procedimientos por acuerdo del Pleno de este Consejo Consultivo en sesión celebrada el 30 de octubre de 2017. Por ello, el transcurso del plazo legalmente establecido -tres meses- producirá el señalado efecto, con la consiguiente necesidad de proceder a la declaración de caducidad y la adopción, en su caso, de un nuevo acuerdo de inicio del procedimiento revisor. Solo cabe suspender o ampliar el*

plazo para resolver por causas tasadas que, además, han de interpretarse restrictivamente en su aplicación, sin poderse interferir u obviar el control jurisdiccional (...)».

Aplicando esta doctrina al presente caso de resolución contractual, dado que ha sido solicitado por la contratista, se considera que procede la suspensión del plazo para efectuar alegaciones -y, por tanto, del plazo de caducidad-, pero esta suspensión no puede tener carácter indefinido -particularmente cuando uno de los documentos requeridos ha de ser emitido por el propio Ayuntamiento-, por lo que una vez dictada sentencia en el procedimiento contencioso-administrativo entablado por la contratista (en la que se declara expresamente que el «*expediente administrativo de resolución de contrato iniciado y suspendido debe ser seguido con diligencia hasta su terminación (...)*»), y notificada la misma al Ayuntamiento, ha de levantarse tal suspensión.

4. Sobre la caducidad en estos casos, al igual que así lo hemos señalado, entre otros, en los Dictámenes de este Consejo 550/2018, de 4 de diciembre, 410/2017, de 7 de noviembre y 295/2017, de 6 de septiembre, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la de considerar aplicable el instituto de la caducidad a los procedimientos de resolución de los contratos administrativos. Señala así la STS de 22 de marzo de 2012, en la misma línea que las de 2 de octubre de 2007, 9 de septiembre de 2009 y 28 de junio de 2011, entre otras, que:

«(...) entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos. De lo anterior deduce esta Sala que la resolución del contrato constituye un procedimiento autónomo y no un mero incidente de ejecución de un contrato, que tiene sustantividad propia, y que responde a un procedimiento reglamentariamente normado como disponía el art. 157 del Reglamento General de Contratación de 25 de noviembre de 1975, y como recoge ahora el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

(...) Al haberse iniciado de oficio por el órgano de contratación competente el procedimiento de resolución del contrato, y atendiendo a la obligación de resolver y notificar su resolución que a las Administraciones Públicas impone el art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, la Administración hubo de resolver el procedimiento dentro de plazo, que al no estar establecido por su norma reguladora la Ley lo fija en tres

meses en el artículo citado y el art. 44 de la Ley 30/1992, en la redacción que le dio la Ley 4/1999, en vigor cuando se inició el procedimiento, en su apartado 1 mantiene que "en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos" y en su número 2 dispone como efecto del vencimiento del plazo que "en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92".

Como consecuencia de lo expuesto, en el caso examinado cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato y procedía a la incautación de la garantía había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía. Lejos de ello, lo que debió decidir fue la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones sin perjuicio de los efectos a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común».

El plazo del procedimiento para la resolución de los contratos ha sido ampliado por el art. 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público a ocho meses, pero esta norma no es aplicable *ratione temporis* al presente expediente de resolución contractual, que se rige por la normativa contractual vigente al tiempo de su iniciación el 10 de abril de 2017. El TRLCSP no recogía un plazo específico para la tramitación del procedimiento de resolución contractual, lo que obligaba, como se ha señalado con anterioridad, a acudir supletoriamente a la LPACAP.

5. Por consiguiente, ha de observarse que el procedimiento de resolución iniciado se encuentra incurso en causa de caducidad desde mucho antes de haberse solicitado Dictamen a este Consejo, al no haberse resuelto y notificado al contratista en el plazo de tres meses desde su incoación (excluyendo el cómputo del tiempo de suspensión administrativa y el ocasionado por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa), de acuerdo con lo previsto en el art. 25.1.b) en relación con el art. 21.1 LPACAP.

En definitiva, procede que se declare la caducidad del presente procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de la procedencia de tramitar, en su caso, un nuevo procedimiento de resolución, cuyo inicio deberá acordarse formalmente, debiendo incorporarse al mismo las actuaciones que quepa conservar de modo que, tras dar audiencia al contratista y redactarse la correspondiente Propuesta de

Resolución, se deberá recabar el preceptivo dictamen sobre la misma, todo ello, con la diligencia debida para impedir que transcurra nuevamente el plazo máximo para resolver.

El procedimiento incoado, pues, se halla caducado, sin perjuicio del derecho que asiste a la Administración de incoar uno nuevo. Por tanto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, sin que quepa entrar en el fondo del asunto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por cuanto el procedimiento de resolución contractual incoado ha caducado, sin perjuicio del derecho que asiste a la Administración, de incoar uno nuevo, en su caso, tal y como se razona en el Fundamento III.